



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0654/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Javier Beriguete Montero contra la Resolución núm. 0559-2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 0559/2023 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Carla Ivelka Grullón Bautista, y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fausto Javier Beriguete Montero, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00017, dictada el 27 de enero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y María del Jesús Ruíz Rodríguez, abogados de la parte recurrida.*

***TERCERO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La citada resolución fue notificada el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a los licenciados Francis Sánchez Castillo y Gabriel Domingo Lugo Gómez, representantes legales del recurrente, señor Fausto Javier Beriguete Montero, a requerimiento de la parte recurrida, señora Carla Ivelka



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Grullón Bautista, por medio del Acto núm. 622/2023, de fecha antes indicada, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Fausto Javier Beriguete Montero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el día once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antes descrito fue notificado el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a: 1) la parte recurrida, señora Carla Ivelka Grullón Bautista y 2) a los licenciados Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, en sus calidades de abogados de la parte recurrida, a requerimiento del recurrente, señor Fausto Javier Beriguete Montero, por medio del Acto núm. 679/2023, de fecha antes indicada, instrumentado por Carlos H. Pérez Suarez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la aludida resolución, esencialmente, en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fausto Javier Beriguete Montero, y como parte recurrida, Carla Ivelka Grullón Bautista; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida, solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley de casación núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.*
- b. *En la especie, el solicitante alega en su instancia, que conforme a una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2022, fue depositado por Fausto Javier Beriguete Montero, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00017, dictada el 27 de enero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que hasta la fecha el recurrente no ha cumplido con la notificación del auto que le autorizó a emplazar, emplazamiento ni el indicado recurso.*
- c. *El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*
- d. *El artículo 7 de la referida Ley de Casación, consagra: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Fausto Javier Beriguete Montero, a emplazar a la parte recurrida, Carla Ivelka Grullón Bautista, en ocasión del recurso de casación.*

f. *Sin embargo, en el expediente no consta el acto mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Fausto Javier Beriguete Montero, pretende que sea anulada la aludida resolución núm. 0559-2023. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *La Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, hace una mala apreciación del derecho consagrado en la constitución de la República Dominicana, que es el derecho a la propiedad, y se violó ese derecho al recurrente, ni siquiera analizó dichos casos, o sea del señor Fausto Javier Beriguete Montero, en la solicitud de ser excluido de la demanda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en partición, el vehículo que se describe a continuación: un vehículo: tipo: autobús privado, marca: Toyota, modelo: Liteace, año: 2013, color: blanco, placa y registro No. 1085733, chasis No. S402M0031905, estatus del vehículo: activo, serie: 31905, pasajeros: 05, fuerza motriz: 1495, cilindros: 04. esta matricula está a nombre del señor; José Alberto Guzmán Montero.*

*b. Erróneamente cometido el error de la Suprema Corte de Justicia en validar el mismo error que cometió la Corte Civil en su sentencia, señalando los bienes de la masa a partir, e incluye el carro mencionado que es propiedad del señor José Alberto Guzmán Montero, la señora Carla Ivelka Grullón Bautista, la parte demandante de la demanda en partición conyugal, le pone oposición al vehículo propiedad del señor José Alberto Guzmán Montero, tratando de incluirlo como propiedad de la masa a partir, entre otros bienes que están en esas condiciones que no pertenecen a la masa a partir, sino que pertenecen a un tercero. Son estos unos de los tantos errores que contienen las sentencias: de la Séptima Sala de Asuntos de Familia de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 532-2021-SSen-000862, de fecha 9/4/2021, y ratificada por la 3ra Sala de La Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Distrito Nacional. Donde confirma la sentencia impugnada de la Séptima Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 4*

*c. La Suprema Corte de Justicia hace alusión al artículo 7 de la ley de casación, haciendo alusión que no se emplazó en el plazo de los (30) treinta días el auto que ordenó hacer lo mismo, evacuado por el presidente de la Suprema Corte De Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Este tribunal de alzada de la Suprema Corte de Justicia, nos envía directamente al Tribunal Constitucional, justificación de la efectividad de la otra vía judicial. Si hace mención de varias sentencias del tribunal constitucional como son TC- 0160-15, por lo que la decisión adoptada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, esto constituye una violación al derecho de accionar mediante el recurso de casación reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

e. *A que, es justo declarar admisible la presente acción constitucional, ya que los jueces a quo no estatuyó [sic] en ninguno de los pedimentos esgrimidos por nosotros con el objetivo de que sea devuelto el derecho que tiene nuestro representado y el derecho de un tercero de tenerle oposición a propiedad que no pertenece a la masa a partir.*

f. *El ciudadano Fausto Javier Beriguete Montero, y la señora Carla Ivelka Grullón Bautista, contrajeron matrimonio civil, al momento de ejercer la demanda en partición, la demandante incluye bienes que no están en los bienes de la masa a partir, ya que la ley es muy clara que solo entran a la unión conyugal los bienes que son procreados durante el tiempo que dure esa unión matrimonial, pero los bienes de un tercero y los bienes que fueron procreados antes de que se produzca el matrimonio no pueden entrar en la masa a partir.*

g. *Entendemos que los propietarios de sus bienes tienen derechos que no pueden ser violados por un tribunal, y ese tribunal ha violado los derechos fundamentales del señor accionante y del dueño del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autobús privado y otros bienes que no son de la masa a partir, por pertenecer a un tercero, le han negado el derecho a la vida el derecho al goce de sus propiedades con oposición, con el objetivo de hacer suya propiedad que no son de los excónyuges.*

h. *El artículo 38 de la Constitución Dominicana, establece: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes público.*

i. *El artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, establece el derecho de propiedad tiene que ser respetado y debe ser resguardado por las autoridades judiciales. Es de responsabilidad de la Constitución Dominicana y finalidad esencial del Estado fomentar el respeto del derecho de propiedad en la república dominicana.*

j. *El artículo 68 de la Constitución Dominicana, establece: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

k. *El artículo 72 de la Constitución Dominicana, establece: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

1. *El artículo 75 de la Constitución Dominicana, establece: Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, señora Carla Ivelka Grullón Bautista no presentó escrito de defensa, pese a que el presente recurso le fue notificado el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), tanto a ella como a sus representantes legales, los licenciados Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, a requerimiento del recurrente, señor Fausto Javier Beriguete Montero, por medio del Acto núm. 679/2023, de fecha antes indicada, instrumentado por Carlos H. Pérez Suarez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia fotostática del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Javier Berruguete Montero mediante instancia depositada el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
2. Copia fotostática de la Resolución núm. 0559/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia fotostática del Acto núm. 622/2023, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificada la aludida resolución núm. 0559/2023, a los representantes legales del recurrente.
4. Copia fotostática del Acto núm. 679/2023, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual fue notificado el recurso de revisión constitucional, a la parte recurrida, señora Carla Ivelka Grullón Bautista.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto de la especie se origina con una demanda en partición de bienes incoada por la señora Carla Ivelka Grullón Bautista contra el señor Fausto Javier Beriguete Montero, con base en la unión conyugal que existió entre estos.

Apoderada del conflicto, la Séptima Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 532-202 1-SSSEN-00862, del nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual decidió lo siguiente:

*a) acoge la citada demanda, b) ordena la partición de bienes que integran la comunidad de bienes de hecho de los señores Carla Ivelka Grullón Bautista y Fausto Javier Beriguete Montero, c) dispone que el Colegio Dominicano, de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), deposite por ante este tribunal una terna de 3 peritos debidamente inscritos, [...] a fin de que el tribunal elija uno de ellos para realizar avalúo e inventario de los bienes que forman la comunidad [...]; d) dispone que el Colegio Dominicano de Notarios, deposite por ante este tribunal una terna de 3 notarios debidamente inscritos, [...] a fin de que el tribunal elija uno de ellos para realizar las labores de partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de que se trata, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; e) dispone que el Colegio de Contadores Público Autorizado, deposite por ante este tribunal una terna de 3 Contables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente inscritos, [...] a fin de que el tribunal elija uno de ellos para realizar un informe acerca de los bienes pertenecientes a la masa a partir, de que se trata; f) nos auto comisionamos como juez para presidir las labores de partición y liquidación.*

En desacuerdo con la anterior decisión, el señor Fausto Javier Beriguete Montero interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio de la Sentencia núm. I303-2022-SSEN-00017, del veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

Insatisfecho, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. I303-2022-SSEN-00017. En tanto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación por medio de la Sentencia núm. 0559/2023, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

9.1 Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.2 Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe considerarse como franco y calendario.

9.3 En la especie, este colegiado ha verificado que la impugnada sentencia núm. 0559/2023 fue notificada el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a los licenciados Francis Sánchez Castillo y Gabriel Domingo Lugo Gómez, representantes legales del recurrente, señor Fausto Javier Beriguete Montero, por medio del Acto núm. 622/2023, de fecha antes indicada, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de que la aludida sentencia haya sido notificada ni a persona ni a domicilio del recurrente, señor Fausto Javier Beriguete Montero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4 En este sentido, este colegiado ha fijado como criterio en torno a la validez de la notificación de las sentencias rendidas, tanto en materia de amparo, como jurisdiccional, en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5 Este colegiado estima que, en el caso de la especie, se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que, en el presente expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada haya sido notificada ni a domicilio ni a la persona del recurrente, por lo que este plenario constitucional estima que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional se mantiene abierto, y por tanto, es evidente que la acción recursiva fue ejercida oportunamente, dentro del marco de los treinta (30) días francos y calendario que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6 La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.7 En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional, núm. 0559/2023, fue dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes.

9.8 Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo, a saber:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9 La parte recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violación a un derecho fundamental, específicamente, el de propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución, por lo que este colegiado estima que el recurso de revisión se enmarca en la tercera causal, en cuyo caso deben concurrir los requisitos dispuestos en los literales a, b y c del antes citado artículo 53.

9.10 De conformidad con los criterios de la Sentencia TC/0123/18, en la especie, este colegiado estima que el requisito dispuesto en el literal a) se encuentra satisfecho, pues el recurrente ha invocado la presunta violación de su derecho a la propiedad reconocido por el artículo 51 de la Constitución, lo que no podía ser invocado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la última instancia del Poder Judicial.

9.11 El segundo de los requisitos establecido en el literal b) del artículo 53.3 también se satisface, en la medida en que no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración.

9.12 En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, es importante precisar que, en la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación sometido a su ponderación, en aplicación de la disposición prevista en el artículo 6 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9.13 En ese orden de ideas, es menester destacar que en los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito previsto en el numeral



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3, literal c) del artículo 53 bajo el criterio de que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando el recurrente no emplaza a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, no se le puede imputar violación de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión (Sentencia TC/0057/12).

9.14 Sin embargo, este colegiado ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales la decisión jurisdiccional impugnada *se limitó a aplicar la ley* al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha conocido en cuanto al fondo, entre otras, en las Sentencias TC/0427/15; TC/0033/18; TC/0202/21; TC/0064/22; TC/0023/22; TC/0386/22; TC/0029/23; TC/0504/23.

9.15 Por tal razón, mediante la Sentencia TC/0067/24, este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes respecto de sus precedentes que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– *se limita a aplicar la ley*; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

9.16 En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, el colegiado asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17 En consonancia con todo lo anterior, el requisito dispuesto en el literal c), también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación del artículo 6 de la indicada ley de casación, la Suprema Corte de Justicia comprobó que el recurrente no había emplazado a la parte recurrida para depositar su memorial de defensa en el plazo indicado, como se requiere para la admisibilidad del recurso de casación.

9.18 Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

En ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que:

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.19 El Tribunal Constitucional se pronunció con relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.20 En ese orden, este tribunal constitucional estima que, el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permitirá a este tribunal determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida violó la señalada garantía fundamental del recurrente, así como continuar desarrollando su criterio sobre el derecho de propiedad previsto en la Constitución de la República, por lo que resulta admisible el recurso de revisión.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Tal como hemos indicado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Javier Beriguete Montero contra la Resolución núm. 0559-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por este contra la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00017, dictada el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras estimar que el plazo de treinta (30) días para notificar el memorial de casación se encuentra ventajosamente vencido.

10.2 La parte recurrente, procura que sea anulada la aludida resolución núm. 0559-2023. Fundamenta su solicitud, entre otros, en los siguientes razonamientos:

*La Suprema Corte de Justicia hace alusión al artículo 7 de la ley de casación, haciendo alusión que no se emplazó en el plazo de los (30) treinta días el auto que ordenó hacer lo mismo, evacuado por el presidente de la Suprema Corte De Justicia.*

*Este tribunal de alzada de la Suprema Corte de Justicia, nos envía directamente al Tribunal Constitucional, justificación de la efectividad de la otra vía judicial. Si hace mención de varias sentencias del tribunal constitucional como son TC- 0160-15, por lo que la decisión adoptada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, esto constituye una violación al derecho de accionar mediante el recurso de casación reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

10.3 La parte recurrida en revisión constitucional, señora Carla Ivelka Grullón Bautista, no presentó escrito de defensa. Este colegiado observa que en el expediente reposa el Acto núm. 679/2023, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos H. Pérez Suarez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, por medio del cual se hace constar que el recurso de revisión constitucional fue notificado en la citada fecha a la parte recurrida, así como a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sus representantes legales, licenciados Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez en el mismo domicilio ubicado en la calle Francisco Soñé núm. 07, Bella Vista, Distrito Nacional, que conforme se indica en el citado acto, es donde se encuentra la firma *Bergés Dreyfous-Abogados*. En ese sentido, es evidente que el recurso no fue notificado ni a persona ni en el domicilio de la recurrida.

10.4 El criterio anteriormente expuesto sobre la validez de las notificaciones de las sentencias, establecido en la indicada Sentencia TC/0109/24, que dispone que la notificación debe realizarse a la persona o al domicilio real, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, también aplica para la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la igualdad procesal entre las partes.

10.5 No obstante lo anterior, esta sede constitucional estima que en el presente caso, la ausencia de notificación del recurso de revisión a la propia persona o a domicilio de la recurrente carece de relevancia y no causa ningún agravio a la parte recurrida, debido a la decisión que adoptará este tribunal constitucional, criterio que ha sido sustentado por este colegiado en las Sentencias TC/006/12, TC/0038/12, TC/0053/13 y TC/0155/16.

10.6 Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.7 Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Fausto Javier Beriguete Montero, a emplazar a la parte recurrida, Carla Ivelka Grullón Bautista, en ocasión del recurso de casación.*

*Sin embargo, en el expediente no consta el acto mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

10.8 La parte recurrente plantea en su instancia recursiva que:

*[...] es justo declarar admisible la presente acción constitucional, ya que los jueces a quo no estatuyó (sic) en ninguno de los pedimentos esgrimido por nosotros con el objetivo de que sea devuelto el derecho que tiene nuestro representado y el derecho de un tercero de tenerle oposición a propiedad que no pertenece a la masa a partir.*

10.9 Los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 de Casación, vigente para la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación que dio lugar la impugnada resolución núm. 0529-2023, establecen lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. [...]*

*Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

*Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10.10 En el estudio de la resolución impugnada, de los documentos que conforman la glosa procesal y de los argumentos del recurrente, este colegiado no ha encontrado evidencia de que el recurrente haya emplazado a la parte recurrida, con ocasión de su recurso de casación, conforme fue autorizado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el citado auto del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

10.11 De conformidad con los argumentos previamente expuestos, este colegiado estima que ante la inexistencia del acto que evidencie que el recurrente emplazó a la parte recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió de manera correcta al declarar la caducidad del recurso de casación, en aplicación de los aludidos artículos 6 y 7 de la mencionada Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley núm. 491-08.

10.12 En ese sentido, el incumplimiento por parte del recurrente de las disposiciones de los señalados artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, imposibilitaban que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinara los medios de casación invocados por el recurrente en su memorial de casación.

10.13 Por consiguiente, la declaratoria de caducidad realizada con base en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 no constituye violación al derecho fundamental invocado por el recurrente; por el contrario, los elementos probatorios conducen a concluir que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue conforme a las normas procesales que rigen la materia. Además, como se observa en la transcripción, la decisión impugnada ofreció argumentos suficientes y pertinentes que evidencian una correcta aplicación de la norma y motivación del fallo dictado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Javier Beriguete Montero, contra la Resolución núm. 0559-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Resolución núm. 0559-2023.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fausto Javier Beriguete Montero, y a la parte recurrida, señora Carla Ivelka Grullón Bautista.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**